



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4513-2004-AA/TC  
LIMA  
VÍCTOR VERA UBILLUS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chincha, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Vera Ubillus contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 316, su fecha 3 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, con el siguiente petitorio: a) nivelación de su pensión de cesantía con un monto similar al de un trabajador activo con la categoría de sub-gerente; b) pago de la suma de S/. 60.00 por productividad laboral, otorgada por Convenio Colectivo de marzo de 1993; c) abono de los incrementos por productividad gerencial otorgados a los trabajadores del banco, en virtud de las Resoluciones Supremas N.º 121-95-EF y N.º 009-97-EF, los que tienen la calidad de pensionables; más todos los devengados e intereses correspondientes. Afirma que es pensionista del Banco de la Nación sujeto al régimen del Decreto Ley N.º 20530; que cesó con 23 años y 8 meses y 29 días de servicios; y que el emplazado ha otorgado incrementos salariales a sus servidores activos, pero manteniendo congeladas las pensiones de los cesantes, desconociendo su derecho a una nivelación, emitiendo para ello resoluciones supremas secretas, donde asigna diversos nombres a los incrementos en las boletas de pago, para confundir a los pensionistas.

El emplazado propone defensa previa y las excepciones de litispendencia, y de incompetencia, y contestando la demanda solicita que la demanda sea declarada improcedente, considerando que la acción de amparo no es la vía idónea para reclamar incrementos pensionarios, por no contar con una etapa probatoria en la que se pueda determinar montos dinerarios; agrega que al demandante se le viene abonando la pensión que le corresponde y los beneficios o abonos que solicita no tienen naturaleza remunerativa sino que son bonificaciones que están sujetas para su otorgamiento a la evaluación que se efectúa al trabajador activo en mérito a su rendimiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de setiembre de 2003, declaró infundadas la defensa previa y la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el Banco de la Nación no ha acreditado haber cumplido con nivelar la pensión del recurrente; y declara improcedentes los extremos al pago de pensiones devengadas e intereses.

La recurrente, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, y la confirmó en el extremo que desestima la defensa previa y la excepción de listispendencia, estimando que los medios probatorios presentados por el accionante resultan insuficientes para acreditar fehacientemente que su pensión sea inferior a la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual categoría y nivel, y que existen elementos que deben dilucidarse en una vía más lata que la del amparo, la cual carece de etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. Según se aprecia de autos, el demandante tiene derecho al pago de una pensión nivelable, conforme se acredita de la Resolución Administrativa N.º 361-92-EF/92.5150, de fecha 27 de abril de 1992 (fojas 3), equivalente a las 284/360 avas partes de la remuneración de la categoría de Sub-Gerente; sin embargo, no ha probado que, en su caso, dicha nivelación no se haya efectuado, dado que las boletas de pago de remuneraciones de los trabajadores que ha presentado, corresponden a empleados de la institución demandada que laboran en el régimen de la actividad privada, siendo imposible la nivelación entre dos sistemas remunerativos distintos, con beneficios y derechos sustancialmente diferentes, que incluso permiten la formación de derechos previsionales de naturaleza y alcance igualmente distintos.
2. Se aprecia de las boletas de pago de pensiones presentadas por el recurrente, correspondientes a meses comprendidos entre los años 1995 a 2003, que su pensión se ha ido incrementando progresivamente en los distintos conceptos que la componen, por lo que en esta vía no es posible determinar la procedencia o no de lo reclamado; máxime si al actor no le corresponde el 100 % de los ingresos pensionables de un servidor en actividad de su misma categoría pues, como se ha señalado, su pensión fue otorgada por 284/360 avas partes.
3. No es posible determinar, en la acción de amparo, —debido a que carece de la etapa necesaria para tal efecto, conforme lo establece el artículo 13º de la Ley N.º 25398, vigente al momento de interponerse la demanda—, la procedencia de la nivelación reclamada por el demandante, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4513-2004-AA/TC  
LIMA  
VÍCTOR VERA UBILLUS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)